

Doctor

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL

Hato Corozal, Casanare

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 2019-00037-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Asunto: Excepciones previas

CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 127.991 del C.S.J en mi calidad de Apoderada Judicial de la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** conforme al poder obrante el expediente, comedidamente y dentro del término legal presento las siguientes **excepciones previas**, en los siguientes términos:

- I. Falta de Jurisdicción
- II. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- III. Incumplimiento de requisitos formales

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FALTA DE JURISIDICCIÓN

En primer lugar y con el fin de ubicar en contexto los argumentos que se exponen más adelante, es pertinente explicar que dentro del presente proceso son objeto de debate:

El demandante pretende entre otras que se declare que: **(i)** que se "impóngala responsabilidad de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP en el cuidado y mantenimiento de la antena ubicada en el Municipio de Hato Corozal vereda la Chapa, Institución Educativa Bonifacio Gutierrez; **(ii)** Que se declare patrimonialmente responsable a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES de los daños con la caída de la antena de su propiedad en el mes de marzo de 2017 a la Institución Educativa BONIFACIO GUTIERREZ del Municipio de Hato Corozal. **(iii)** Que se condene a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES-MOVISTAR COLOMBIA S.A. E.S.P., a pagar

Rdo.
24 MAR 2021
2:00 PM.

los daños y perjuicios materiales que generó la caída de dicha estructura (antena de telecomunicaciones) sobre el colegio departamental INSTITUCIÓN EDUCATIVA BONIFACIO GUTIERREZ, del Corregimiento La Chapa, del municipio de HATO COROZAL-CASANARE.

Teniendo en cuenta los hechos y la naturaleza de los temas del presente litigio, a continuación, expondremos las razones de orden legal que fundamentan la falta de jurisdicción del Juez Promiscuo Municipal para conocer del presente proceso, por lo siguiente:

1. 1 Por el asunto materia de litigio

El Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, señala claramente que la jurisdicción administrativa es la competente para resolver casos en los que se persiga la reparación o indemnización por daños ocasionados por particulares al Estado, a través del medio de control de reparación directa, tal y como se indica en su Art. 140 que se transcribe a continuación:

" ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño". (Subrayado es nuestro)

Adicionalmente porque, además del Código Contencioso Administrativo, otras leyes como la 446 de 1998 y la 1107 de 2006 establecieron esa misma competencia, aunque con un criterio más orgánico, según el cual, **toda**

acción en la que una de las partes sea el Estado, debe ser conocida por la jurisdicción administrativa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso, en donde se advierte que el demandante aquí es el Departamento de Casanare, quien afirma que se le ocasionó un daño que debe ser reparado por mi representada, con ocasión a la caída de una torre en el Corregimiento La Chapa del Municipio de Hato Corozal, están dados los presupuestos de orden legal atrás expuestos para que se declare probada la presente excepción, en consecuencia proceda a remitir al juez administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

1.2. Por la calidad de las partes demandadas

Como ya se acotó y fue advertido por el Juzgado, en el auto admisorio de la demanda, en este proceso la entidad demandante es una entidad pública.

Se encuentra vinculada en calidad de demandada, la empresa de servicios públicos de telecomunicaciones **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.**

Al examinar la naturaleza jurídica de mi representada se tiene lo siguiente:

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP es una empresa de servicios públicos creada por el Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 1616 del 12 de junio de 2003, constituida como Sociedad Anónima, regida inicialmente por la Ley 142 de 1994 y actualmente por la Ley 1341 de 2009, cuyo objeto principal es *"...la organización, operación, prestación y explotación de las actividades y servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada nacional e internacional, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de televisión en sus diferentes modalidades incluyendo televisión por cable, servicios de difusión, tecnologías inalámbricas, video, servicios de alojamiento de aplicaciones informáticas, servicios de Data Center, servicios de operación de redes privadas de telecomunicaciones, comunicaciones e información (TIC) incluidas sus actividades complementarias y suplementarias..."*.

En el mismo sentido debe advertirse, que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP posee participación accionaria de capital tanto público como privado, según consta en la certificación expedida por la Secretaría General de la empresa que se anexa. En síntesis, según lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C *"...la Empresa Colombia Telecomunicaciones es una*

*sociedad de economía mixta, con participación pública inferior al 50% del capital social...*¹

Según la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, y en relación con la naturaleza jurídica de mi representada y la jurisdicción competente para conocer de sus controversias, manifestó lo siguiente:

(...) Con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y aplicado al caso concreto, la Empresa Colombia Telecomunicaciones es una sociedad de economía mixta, con participación pública inferior al 50% del capital social, de allí que la jurisdicción competente para conocer de sus conflictos, a juzgar por el art. 82 CCA., sería –en principio - la justicia ordinaria, porque a ella corresponden las controversias de las sociedades de economía mixta con capital estatal igual o inferior al 50%...”

(...)

En consecuencia, aplicado el criterio material al caso concreto, la empresa demandada cumple funciones propias de los órganos del Estado, porque la ley 1.341 de 2009 estableció que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es un servicio público bajo la titularidad del Estado, **luego, la competente para conocer del caso sub examine es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

(...)² (resaltamos)

Por lo expuesto, y en atención a la naturaleza pública de la empresa demandada, y al tema materia del litigio, no le compete a la jurisdicción ordinaria conocer del presente proceso.

2. HABERSELE DADO EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Cimiento está excepción en que al presente asunto se la ha dado el trámite de un proceso verbal establecido en el Art. 368 y S.S., del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2019, cuando nos encontrándonos frente a un asunto que debe ser dilucidado ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a lo indicado en el Art. 140 del CPACA **“Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y donde lo correcto es que se le dé el trámite contemplado en el Capítulo VI del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en sus artículos 168 y ss, por lo que solicito amablemente se declare probada la presente excepción, en consecuencia se ordene darle el trámite adecuado al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en

¹ Auto del seis (6) de diciembre de 2010, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, radicación 25000-23-26-000-2009-00762-01(38344), actor: COMUNICACIONES REGIONALES LTDA., demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

² Auto del seis (6) de diciembre de 2010, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, radicación 25000-23-26-000-2009-00762-01(38344), actor: COMUNICACIONES REGIONALES LTDA., demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P..

3. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES

Según el numeral 5º del artículo 100 del C. G. P., se establece como causal de excepción previa la "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

La demanda que dio lugar a este proceso, fue radicada el día nueve (09) de agosto de 2019, fecha para la cual ya se encontraba vigente el artículo el Art. 206 del Código General del Proceso, esto es, la Ley 1564 de 2012, vigente para la fecha en la que fue presentada la demanda, de conformidad a lo dispuesto en Art. 627 en su numeral 1, modificado a su vez por el Art. 18 del Decreto 1736 de 2012; el cual reza:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas." **(subrayado fuera de texto)**

Con lo anterior resulta claro, que a partir del día doce (12) de julio de 2012 es requisito formal de toda demanda en la que se pretenda el pago de una indemnización como la que aquí nos ocupa, que el actor haga un juramento estimatorio de los perjuicios que persigue, y que discrimine cada uno de los conceptos que dieron lugar el monto solicitado.

Ya no basta entonces la simple indicación de los perjuicios, ni es una posibilidad estimarlo como antes lo era, sino que partir de la vigencia de la citada ley, es obligatorio incluir la estimación bajo juramento y el detalle de los conceptos que dieron lugar al monto reclamado, el cual no se entiende ni se presume prestado con la presentación de la demanda, sino que debe ser expreso para que la otra parte pueda objetar la estimación así realizada si lo considera que debe hacerlo, y para que el juez pueda, a su vez, aplicar la sanción prevista en la norma trascrita, si se demuestra en el proceso que la cuantía como lo exige la norma –bajo juramento- excedió del 50% de la que resultare en la regulación que se haga en el proceso.

En otras palabras, constituye un requisito formal de toda demanda de indemnización de perjuicios, que en ella se incluya bajo juramento, la estimación razonada y discriminada de la cuantía pretendida.

La demanda presentada por el actor, pretende el pago de indemnización de perjuicios sin señalar a qué título, daño emergente y/o de lucro cesante u otro, puesto que no lo indica, toda vez que la petición de indemnización elevada por la demandante en el texto de su demanda, visible al numeral 5 del acápite de las Pretensiones, reza:

"Que se condene a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, a pagar los daños y perjuicios materiales que generó la caída de dicha estructura (antena de telecomunicaciones) sobre el colegio departamental Institución Educativa Bonifacio Gutierrez, del corregimiento La Chapa, del Municipio de Hato Corazal – Casanare"

Y tal como se acota, si bien la al realizar la estimación de la cuantía se hizo bajo juramento, en ella no se incluyó la estimación detallada de tales perjuicios, razón por la cual el juez debe declarar probada la presente excepción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del C. G. P.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo expuesto y con el fin de probar las presentes excepciones, me permito allegar los siguientes medios de probatorios:

1. Documental allegada con la contestación de la demanda, a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo con la ley.
2. **DOCUMENTAL QUE SE ANEXA:**
 - Certificación expedida por la Secretaria General de TELEFONICA, sobre la composición accionaria de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico claudia.cardozo@telefonica.com, y mi representada en notificacionesjudiciales@telefonica.com, en la secretaria de su Despacho Judicial y/o en la Avenida Suba (Transversal 60) No. 114 A- 55 de Bogota.

Respetuosamente,

**Claudia Silvana
Cardozo Guzmán**

Firmado digitalmente por
Claudia Silvana Cardozo
Guzmán
Fecha: 2021.03.24 13:31:27
-05'00'

CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN
C.C. 63.523.991 de Bucaramanga
T.P. 127.991 del C.S. J.



Doctor
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL
Hato Corozal - Casanare
E. D. S.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CASANARE
DEMANDADO: COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP
EXPEDIENTE No: 2019-00037-00

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.319 de Duitama - Boyacá, y portador de la Tarjeta Profesional 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, me permito descorrer las excepciones de previas dentro de la oportunidad legal en los siguientes términos:

I. **FRENTE A LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y EL TRÁMITE A UN PROCESO DIFRENTE AL QUE CORRESPONDE**

Como primera premisa ha de señalarse que en el presente caso no se avizora la falta de jurisdicción, ello de conformidad con las normas que a continuación se señalan:

El artículo 104 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

Carrera 20 N° 8-002, Edificio CAD - Piso 3 Cód. Postal 850001, Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - defensa@judicial.casanare.gov.co

Rdo.
07 ABR 2021
5:00 PM.



4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. (Lo subrayado fuera de texto)

En virtud de anterior es claro que podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo siempre y cuando los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa estén sujetos al derecho administrativo.

En ese sentido y atendiendo las disposiciones que determinan la naturaleza jurídica de la empresa COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP, es pertinente señalar el régimen jurídico aplicable a los actos y contratos y a las relaciones laborales de Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P, será el establecido en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001, en tal sentido el régimen jurídico aplicable para la sociedad demandada son las normas de derecho privado, previsto para las sociedades de esta naturaleza.

En armonía con lo anterior, se precisa que la acción de responsabilidad civil extracontractual incoada por el Departamento tiene plena procedibilidad por cuanto es el régimen jurídico aplicable a la sociedad demandada son las normas del derecho civil.

Adicional a ello, se señala que, si bien el artículo 140 del CPACA, dispone que las entidades públicas pueden hacer uso de este medio de control, ello no es excluyente y no determina que sea la única vía idónea para reclamar los perjuicios derivados del actuar negligente de la aquí demandada.

La anterior precisión se sustenta en que la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce de actos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De ello la procedibilidad de que la Gobernación de Casanare pueda elevar la acción de responsabilidad civil



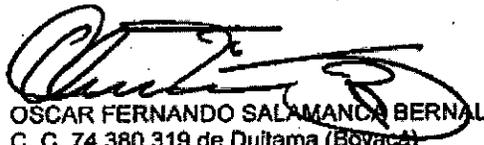
extracontractual a través de la jurisdicción ordinaria, pues el régimen jurídico aplicable a la demandada tiene origen en las normas del derecho privado.

2. FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

Para lo pertinente me permito señalar a su señoría que teniendo en cuenta la naturaleza de los daños ocasionados con el desplome de la ante propiedad de la demandada, declaro bajo la gravedad de juramento que los daños a indemnizar son a título de daño emergente, y se detallan claramente en el informe técnico presentado por la profesional de apoyo SED CPS -05-207, LESLYE FERNANDO WALTEROS FLÓREZ, valor que inicialmente se fijó por en CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (49'690.271), y posteriormente fue actualizado en CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$54'035.408) y que para la fecha de presentación de la demanda fue actualizado y estimado en SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

Así las cosas, el valor estimado es a título de daño emergente y que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), valor fue actualizado conforme al informe de presupuesto para reconstrucción de la infraestructura presentado por la profesional de apoyo SED CPS -05-207, LESLYE FERNANDO WALTEROS FLÓREZ, en el mes de mayo de 2017.

Cordialmente,


OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL
C. C. 74.380.319 de Duitama (Boyacá)
T. P. 174338 del C. S. de la J.